



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2025-0278-TRA-PI  
SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA  
MARCA



CONCRETOS H Y M, S.A., apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2-170152)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0031-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con once minutos del veintinueve de enero del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Randall Mauricio Rojas Quesada**, con cédula de identidad 2-0487-0005, vecino de Alajuela, en su condición de apoderado especial de **CONCRETOS H Y M S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-314088, domiciliada en Alajuela, San Carlos, Santa Clara, 1500 oeste de la plaza de deportes, instalaciones Agregados H y M; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:09:26 horas del 28 de mayo de 2025.

Redacta el juez Jonnathan Lizano Ortiz

CONSIDERANDO



**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado el 21 de noviembre de 2024, el señor Randall Mauricio Rojas Quesada, en su condición de apoderado especial de CONCRETOS H Y M S.A., solicitó bajo el número de expediente 2-170152, la renovación de marca inscrita bajo el registro número 238523.

Por auto de prevención de forma dictado a las 8:46:21 horas del 25 de noviembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, le previno al interesado presentar una solicitud de cambio de nombre para continuar con el proceso de renovación de la marca, ya que ésta se encontraba inscrita a nombre de **AGREGADOS H Y M SOCIEDAD ANÓNIMA** y la solicitud fue presentada y acompañada de un poder expedido a nombre de **CONCRETOS H Y M SOCIEDAD ANÓNIMA**. Además, se advirtió que, de incumplir con lo prevenido se tendría por abandonada la gestión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas), lo cual fue notificado el 27 de noviembre de 2024 (imágenes 31 y 32 del expediente principal).

Por otra parte, y según el auto de no admisión de las 9:32:00 horas del 6 de diciembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, ante la contestación presentada por el recurrente el 5 de diciembre de 2024, le reitera que debe presentar formalmente el trámite de cambio de nombre ante el Registro de la Propiedad Intelectual, aún y cuando hubiera presentado en el Registro de Personas Jurídicas el respectivo cambio de razón social, así como presentar el cambio de nombre para todas las marcas registradas a nombre de **AGREGADOS H Y M, S.A.**; resolución que fuera notificada el 11 de diciembre de 2024. (imágenes




56 y 57 del expediente principal).

Por medio de la resolución dictada a las 13:09:26 horas del 28 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el abandono de la solicitud de renovación y ordenar el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante apeló, y mediante escrito presentado ante este Tribunal, aportó como agravio una cronología de actos realizados por su persona, según consta a folios 11 al 14 del legajo de apelación; sin embargo, dentro de sus alegatos éste expresa que: “Bajo este esquema, estamos presentando el historial realizado y los documentos que se realizaron para dicho cumplimiento de lo solicitado, **es claro en manifestar que se incumplió por falta de conocimiento la verdad.**” (la negrita no es del original), por lo que solicita expresamente que se acoja la apelación con base en los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Por último, se declare sin lugar la resolución de archivo y seguir en el trámite de registro de la marca de su representada.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hecho probado que, desde el 12 de marzo de 2025, la marca de

fábrica , registro 238523, perdió su vigencia y caducó de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo de gracia establecido en el artículo 21 de la Ley de Marcas, dado que este signo fue inscrito el 12 de setiembre de 2014 y estaba vigente hasta el 12 de



setiembre de 2024.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Examinado el acto administrativo emitido en primera instancia, este Tribunal constata que no se presentan vicios en sus elementos esenciales que conlleven nulidad, invalidez o indefensión que ameriten su saneamiento.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono y ordenó el archivo de la

solicitud de renovación de la marca de fábrica




solicitada por la empresa **CONCRETOS H Y M S.A.**, al constatar que la interesada no atendió adecuadamente la prevención de forma emitida.

En particular, se emitió una prevención de forma al trámite de renovación a las 8:46:21 horas del 25 de noviembre de 2024 y, posteriormente, el auto de no admisión de las 9:32:00 horas del 6 de diciembre de 2024, al considerar el Registro de origen, que la contestación aportada por el Sr. Rojas Quesada, no subsanaba el requerimiento hecho. En consecuencia, y en aplicación del artículo 13 de la Ley de Marcas, se declaró el abandono y el archivo de la presente gestión.

Del examen del expediente y ahondando en el asunto, se desprende que la prevención hecha en el trámite de la solicitud de renovación de



la marca de fábrica , no fue atendida oportunamente ante el Registro de la Propiedad Intelectual, sede en la cual se encontraba inscrita la marca, sino que el interesado gestionó únicamente un cambio de razón social ante el Registro de Personas Jurídicas. Lo anterior, porque consta que el cambio de nombre del titular fue presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual hasta el 17 de enero de 2025, según anotación 2-171227, sin que se presentara escrito alguno al expediente 2-170152 (expediente de la renovación) para solicitar el suspenso del trámite, evitando de esta forma, que el plazo para contestar la prevención hecha se venciera y que la marca cayera en caducidad tras el vencimiento del plazo de gracia para su renovación. Nótese que, pese a que la anotación de cambio de nombre se presentó previo a la caducidad del signo, no fue asentada oportunamente, es decir, antes de que venciera el plazo de vigencia de la marca y menos aún, antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la prevención dictada en el expediente de renovación, el cual había sido ampliamente superado.

La norma es clara en que, al no cumplirse con lo apercibido, dentro del plazo de 15 días hábiles, es causal de rechazo de la gestión y conduce al abandono de la petición, a causa de ello, merece recordar al solicitante que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.” (Cabanellas, G (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (27º Ed.). Editorial Heliasta, p. 398). La no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se



aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

Respecto al agravio que expone la representación de la empresa apelante, en cuanto a que “...**es claro en manifestar que se incumplió por falta de conocimiento la verdad.**” (la negrita no es del original), por lo que solicita expresamente que se acoja la apelación con base en los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad.”, es importante indicar a la recurrente, que la decisión tomada por el Registro es congruente con lo que establece la normativa marcaría y no se causó indefensión al interesado, pues se le advirtió la existencia de un vicio, se le indicó como subsanarlo y el plazo para ello, no se observan por tanto vicios, invalidez o indefensión que conlleven la nulidad de lo actuado por el *a quo*.

El artículo 22 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, refiriéndose a este Tribunal Registral Administrativo, dispone que “El Tribunal [...] deberá ajustar su actuación al procedimientos y las normas de funcionamientos establecidas en la presente Ley, su reglamento, y supletoriamente lo dispuesto en el artículo II de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, Capítulo “Del Procedimiento Ordinario”, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, en cuanto sean aplicables [...].”

En el mismo sentido, el artículo 4 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 43747 MJP,



establece que sus funciones deben sujetarse:

[...] a los principios de legalidad, oficiosidad, celeridad, oralidad, economía procesal e informalismo [...].

Asimismo, ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la ley, en este reglamento y supletoriamente a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, capítulo del procedimiento administrativo; en el Código Procesal Contencioso Administrativo; en el Código Procesal Civil; en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales; en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cualquiera otras disposiciones normativas que resulten aplicables.

En general, en el cumplimiento de sus funciones, la Administración debe respetar el principio fundamental de legalidad y del debido proceso, sin cuya presencia la acción estatal devendría ilegal o injusta, legalidad que comprende los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la justicia de esa actuación administrativa, en cuanto exige que los actos o conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso.

Sobre este particular, pese al reconocimiento expreso que hace el recurrente sobre su incumplimiento, menciona una serie de principios administrativos (celeridad, economía procesal, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad) para solicitar que se admita el recurso planteado. Debe tenerse en consideración, que en un asunto como el que aquí se ventila, hay principios fundamentales del



quehacer registral, que deben también de ser resguardados, la publicidad registral y el efecto que esta genera sobre terceros, así como el resguardo de la seguridad registral.

En virtud de lo anterior, debe recordarse que el estricto respeto de los plazos legales constituye la piedra angular para una adecuada tutela de los intereses de terceros y la preservación del orden jurídico registral. Los términos establecidos por las normas no son meras formalidades, sino garantías que permiten a los administrados ejercer oportunamente su derecho de oposición o defensa, evitando situaciones de indefensión. Asimismo, la observancia de dichos plazos fortalece los principios de publicidad y seguridad registral, al asegurar que la información contenida en los registros sea confiable, oportuna y previsible para todos los operadores económicos. De este modo, se fomenta un entorno de transparencia y certeza jurídica indispensable para el correcto funcionamiento del sistema marcario.

De este modo, una vez analizado el expediente venido en alzada, este Tribunal considera que el apelante no lleva razón en sus agravios y lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra ajustado a derecho, siendo lo procedente confirmar el abandono de la solicitud de renovación y ordenar el archivo del expediente.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Randall Mauricio Rojas Quesada, en su condición de apoderado especial de **CONCRETOS H Y M S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.



## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Randall Mauricio Rojas Quesada, en su condición de apoderado especial de **CONCRETOS H Y M S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:09:26 horas del 28 de mayo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Jonnathan Lizano Ortiz

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

mut/JLO/ORS/CMCh/GBM/NUB

**DESCRIPTORES.**

PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL TRA  
TNR: 00.31.25

PRINCIPIOS REGISTRALES  
TNR: 00.46.27